



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 907-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3087-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por no realizar la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu; conducta que infringe el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a acreditar que realizó la descontaminación de los suelos que fueron impactados debido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013 en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a mil ciento cuarenta y tres con 52/100 (1,143.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

Lima, 7 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Del 11 al 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a las áreas circundantes al km. 7 de la tubería de 8" del Oleoducto de batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a fin de verificar los avances y el cumplimiento de la remediación y rehabilitación así como el estado actual de las áreas afectadas por el derrame de 3820.74 galones ocurrido el 14 de junio de 2013.
3. Los resultados de la Supervisión Especial 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 13 de noviembre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1905-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁷ a través de la cual declaró la existencia de

¹ Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

² Documento contenido en el disco compacto del folio 13.

³ Folios 2 a 12.

⁴ Folios 14 a 17. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de mayo de 2018 (Folio 18).

⁵ Presentado mediante escrito con registro del 4 de junio de 2018 (folios 19 al 37).

⁶ Folios 47 a 60. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de noviembre de 2018 mediante la Carta N° 3591-2018-OEFA/DFAI (folio 60).

⁷ Folios 91 a 102. Dicho acto fue notificado al administrado el 17 de octubre de 2018 (folio 135).

responsabilidad de Pluspetrol conforme se muestra en el siguiente cuadro⁸:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (en adelante RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° y el numeral 2.4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁰ (en adelante,

⁸ Cabe señalar que en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2428-2018-OEFA/DFAI, se declaró el archivo de la presunta conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR			

	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
			RCD N° 035-2015-OEFA/CD)
2	Pluspetrol no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre de 2017, en el plazo de 10 días establecidos en la misma.	Literales c. y c.1 del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) ¹¹ y los literales a) y d) del artículo 17° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del	Literales b) y c) del artículo 3° ¹³ y los numerales 1.2 y 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ (en

	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.4	No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

En este punto debe indicarse que si bien en la Resolución Subdirectoral la autoridad refiere que las normas tipificadoras son los literales b) y c) del artículo 3° del Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, de la revisión del contenido de la norma se advierte que este corresponde a los literales b) y d).

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹² (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa)	adelante, Resolución N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación:

1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
1.4 Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada




N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar que realizó la descontaminación de los suelos que fueron impactados debido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013 en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.	En un plazo no mayor de cincuenta y dos (52) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Las acciones de limpieza y remediación de la zona afectada. - Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las áreas muestreadas por el OEFA en la supervisión del 11 al 13 de noviembre de 2017, cumpliendo con lo establecido en los Estándares de calidad Ambiental para suelo vigente. - Los documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de limpieza y remediación. - Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N°1

- i) Durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Pluspetrol no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013 toda vez que se detectaron concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de monitoreo de suelo SU-1, SU-3, SU-4, SU-5, SU-6, SU-7 y SU-8, que se encontraban por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

- 
- 
- 
- ii) Los resultados obtenidos se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02832 del Laboratorio AGQ los cuales presentaron excedencias de los ECA Suelo - Uso Agrícola de los parámetros (i) Fracción F2 de hidrocarburos (C10-C28), y, (ii) Fracción F3 de hidrocarburos (C28-C40), conforme se observa a la Tabla N° 2 de la resolución apelada.
 - iii) Asimismo, refirió que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la Supervisión Especial 2017, se detectó que el administrado no descontaminó las áreas afectadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, lo cual conlleva un riesgo para el ambiente al generar daño potencial a la flora y fauna.
 - iv) Respecto a los descargos presentados por el administrado sobre que dio por cerrado el incidente, al obtener resultados por debajo de los ECA Suelo para uso agrícola, conforme lo informó en la Carta N° PPN-OPE-15-050, la DFAI indicó que de la revisión del documento referido advirtió en el Informe Final de "Limpieza de Derrames y Remediación Ambiental que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 35657/2014 que evidenciaría lo manifestado; sin embargo, de la supervisión especial 2017 se observa que no realizó una efectiva descontaminación de las áreas que resultaron afectadas por el referido derrame y que el área estimada pendiente de remediar asciende a 3012.5 m².
 - v) Por lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la normativa indicada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - vi) Por otro lado, la primera instancia ordenó el cumplimiento de la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución toda vez que el administrado no presentó documentación que acredite la realización de la descontaminación efectiva del área afectada de 249.85 m² por el derrame. Ello genera un riesgo de afectación a la fauna que habita en el suelo debido a que el hidrocarburo cuando entra en contacto con él puede alterar sus características físicas y consecuentemente su calidad.

9. El 2 de enero de 2019, Pluspetrol interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Conforme al Reporte Final de la Emergencia, así como en las actas de constatación fiscal, el origen del impacto del área supervisada no le es atribuible ya que fue ocasionado por un tercero ajeno a sus operaciones. Ello debe ser reconocido por el OEFA en base a los principios de verdad material, responsabilidad ambiental e internalización de costos regulado en el artículo IX de la LGA que es concordante con el principio de internalización de costos regulado en el artículo VIII de la LGA, los cuales disponen que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recae en quien la causa.
- b) En esa línea, afirmó que corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente¹⁶. Sin perjuicio de ello, el administrado inició las acciones de remediación voluntariamente, lo cual no significa que estas sean objeto de fiscalización en tanto no originó el impacto del área supervisada.
- c) Además, el administrado indicó que se debe considerar que la norma vigente y aplicable para la atención de emergencias ambientales, al momento en que ocurrió el evento, era el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM¹⁷, el cual fue modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM¹⁸, por lo que, dentro de ese contexto presentó los

¹⁶ En este punto el administrado refirió lo desarrollado por el Tribunal de fiscalización Ambiental en el numeral 11 de la resolución N° 163-2012-OEFA/TFA del 4 de setiembre de 2012, referida a que la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, entre otros.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2013.
Artículo 9°.- Descontaminación de Suelos derivados de una emergencia En casos de emergencia, el titular deberá activar el Plan de Contingencia correspondiente, procediendo a ejecutar inmediatamente las acciones de remediación destinadas a reducir los impactos ocasionados. En caso el titular de la actividad no contara con este instrumento, ello no lo exime de la ejecución inmediata de medidas destinadas a cumplir con los ECA de suelo vigentes. En ambos casos señalados anteriormente, el cronograma de remediación es remitido a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente para el seguimiento del cumplimiento del mismo.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM**, Aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2014.

Artículo 6.- Acciones a desarrollar en caso de circunstancia o evento indeseado o inesperado
El titular de la actividad involucrada en circunstancia o evento indeseado o inesperado producido por causas naturales, humanas o tecnológicas que como resultado generen la liberación de uno o varios materiales peligrosos que afecten la salud o el ambiente de manera inmediata, deberán ejecutar de forma rápida e inmediata las acciones destinadas a reducir los impactos ambientales ocasionados, en concordancia con los ECA para Suelo. Lo señalado anteriormente es exigible para los casos de los titulares que cuenten o no con un plan de contingencia.

Para verificar la efectividad de las acciones desarrolladas, el titular deberá realizar un muestreo de comprobación conforme con lo establecido en la Guía para Muestreo de Suelos, cuyos resultados serán remitidos a la autoridad competente; quien evalúa y determina la necesidad de ejecutar la fase de caracterización, incluyendo la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos, que deberá ser presentado en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha del mencionado pronunciamiento.

Lo regulado en el presente artículo no exime a los responsables de la presentación del cronograma de remediación establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ni de las obligaciones de

resultados del informe de cierre de trabajos realizados en la zona impactada en marzo de 2015¹⁹, y el OEFA no se pronunció hasta la notificación de la resolución apelada que indica que hay excedencias de parámetros considerados en la norma ECA suelos.

- d) Asimismo, refirió que el artículo 66° del RPAAH, vigente desde el 13 de noviembre del 2014 -año y medio después del acto vandálico que ocasionó el impacto ambiental- no debe ser aplicado en el presente caso toda vez que i) no cabe la aplicación retroactiva de la norma y ii) no se incurre en el supuesto de hecho de dicha norma, pues el impacto ambiental generado no fue ocasionado por la realización de actividades de hidrocarburos sino por un acto vandálico que no tiene ninguna relación con las operaciones en el Lote.
- e) También refirió que conforme al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM la intervención del área se encuentra aún en proceso y estaría pendiente el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la necesidad de ejecutar la fase de caracterización y demás disposiciones previstas para la gestión de sitios contaminados. Por lo tanto, a la fecha, no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, consistente en “no efectuar la descontaminación”, pues la misma se encontraría en proceso, de acuerdo a lo dispuesto por la regulación aplicable.
- f) Adicionalmente, se debe considerar que las muestras de suelo tomadas por la DS, sobre las que la DFAI se ampara para afirmar que se superan los ECA suelo en la Fracción F2 y F3, no cumplen con la metodología prevista en la Guía para Muestreos de Suelos del MINAM, publicada el año 2014, al haberse considerado un total de 7 muestras dirigidas en vez de un total de 22. La referida Guía de Muestreos señala que el objetivo de los muestreos de comprobación de remediación es demostrar que las acciones de remediación implementadas alcanzaron de forma estadísticamente demostrable, concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en el ECA suelo o niveles específicos resultado de un Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente.
- g) En esa línea, refirió que i) para fines de comprobación de remediación en áreas de 1000 a 9999 m², se debería tomar una muestra cada 75-100 metros lineales, con lo que en el presente caso, debieron tomarse 6 muestras, al tratarse de 427m de perímetro; y ii) 2 muestras en el fondo por cada 1000 m², con el que en el presente caso, al tener un área de 7,566 m², se debieron tomar 16 muestras. Por lo tanto, la presente determinación de

reporte contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013- OEFA-CD y demás regulaciones ambientales sectoriales.

¹⁹ Carta PPN-OPE-050-2015.

responsabilidad carece de sustento técnico y legal y debe archivar el presente procedimiento.

- h) Por otro lado, solicitó que se disponga la suspensión transitoria de los efectos de la resolución recurrida, con arreglo a lo previsto en el artículo 226° del TUO de la LPAG, sin perjuicio de declarar su nulidad posteriormente.

Respecto a la medida correctiva

- i) Pluspetrol refirió que la medida correctiva debe ser reformulada en tanto vulnera el principio de legalidad toda vez que contraviene lo siguiente:

- El Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, según el cual corresponde al OEFA determinar expresamente la necesidad de ejecutar la fase de caracterización, incluyendo la elaboración del Plan de Descontaminación (hoy denominado Plan Dirigido a la Remediación), de ser necesario, lo cual tiene un plazo de 24 meses para su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en la norma vigente para la gestión de sitios contaminados.
- No considera lo dispuesto por el marco legal aplicable: Decretos Supremos N°s 002-2013-MINAM y 002-2014-MINAM, ni la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, sobre ECA suelo y/o gestión de sitios contaminados vigentes, así como los plazos, metodologías, estudios de riesgo y demás procedimientos para determinar la necesidad de la presentación de Planes de Descontaminación (Planes Dirigidos a la Remediación), los cuales están sujetos a aprobación del Ministerio de Energía y Minas y no corresponde a OEFA ordenar ni validar este tipo de instrumentos de gestión ambiental.

- j) Asimismo, indicó que OEFA conoce que remediar sin un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado constituye infracción administrativa pasible de sanción.

Respecto a la conducta infractora 2

- k) El administrado indicó que se encuentra adjunto el comprobante de pago de la multa impuesta.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo**

N° 1013)²⁰, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del

²⁰ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de

proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

25. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sino que solo comunicó haber adjuntado el comprobante de pago de la multa impuesta, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁵.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.
- (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I. **Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.**

De las obligaciones establecidas por la normativa vigente

27. Sobre el particular, se debe partir de la premisa establecida en el artículo 3° del RPAAH, en virtud de la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente.
28. En ese sentido, en el artículo 66° del referido dispositivo legal, respecto de las acciones a realizar ante siniestros y emergencias, se dispone lo siguiente:

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

sinistros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

29. De acuerdo con el marco normativo expuesto, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla las acciones que deberán adoptar aquellos, de existir impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. Entre estas medidas se encuentra, la obligación de realizar la descontaminación o rehabilitación de las áreas afectadas por emergencias en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial

30. Al respecto, se tiene que durante las acciones de supervisión, la DS constató y consignó en el Informe de Supervisión, lo siguiente:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión

Pluspetrol no ha realizado el proceso de limpieza y/o descontaminación efectiva en la zona afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013 en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de Batería 3 a Terminal Yanayacu.

Fuente: Informe de Supervisión.

31. Hallazgo que, por otro lado, fue complementado con las fotografías N^{os} 3, 4, 5 y 6³⁶ contenidas en el Informe de Supervisión, donde se observa que los supervisores realizaron toma de muestras de suelo en el que se evidenciaron manchas de petróleos, conforme el siguiente detalle:

³⁶ Informe Supervisión.

Registro Fotográfico

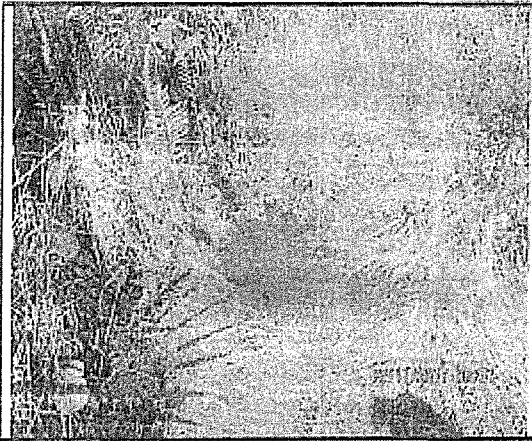


Foto N° 3. Se observa la zona de toma de muestras de SUIA en el Punto 179.6.BAT3-Km7.SU-4. Con presencia de manchas de petróleo al realizar la excavación para la toma de muestra.
Coordenadas WGS 84: 9468280N 507918E

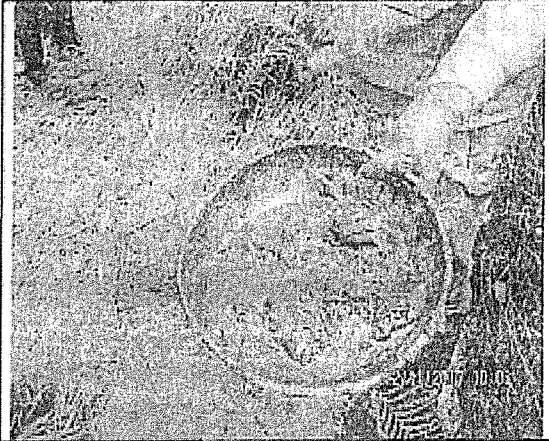


Foto N° 4. Se observa presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo de SUIA 179.6.BAT3-Km7-SU5
Coordenadas WGS 84: 9468282N 507966E



Foto N° 5. Se observa presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo 179.6.SUIA-Km7-SU6.
Coordenadas WGS 84: 9468266 N 507977 E



Foto N° 6. Se observa la presencia de manchas de petróleo en el suelo durante la toma de muestras de suelo en el Punto 179.6.BAT3-Km7,SU-8.
Coordenadas WGS 84: 9468281N 507919 E

Fuente: Informe de Supervisión

32. Asimismo, cabe señalar que del análisis de los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-1702832, el cual contiene los resultados de los muestreos obtenidos en 8 puntos en el Lote 8, realizados durante la Supervisión Especial 2017 a fin de comprobar la concentración de hidrocarburos presentes y el alcance de la remediación de los componentes afectados por el derrame, se verificaron los siguientes excesos:

Tabla N° 2 – Resultados de Análisis de Suelos del 12 de noviembre del 2017

Puntos de Muestreo	179,6,B AT3- Km7, SU-1	179,6, BAT3- Km7, SU-2	179,6, BAT3- Km7, SU-3	179,6, BAT3- Km7, SU-4	179,6, BAT3- Km7, SU-5	179,6, BAT3- Km7, SU- 6	179,6, BAT3- Km7, SU- 7	179,6, BAT3- Km7, SU- 8	ECA (1)	
Parámetro	Unidad	[SE]	[SE]	[SE]	[SE]	[SE]	[SE]	[SE]		
Arsénico total	mg/Kg PS	0.82	<0.40	<0.40	<0.40	0.68	<0.40	0.42	<0.40	50
Bario total	mg/Kg PS	31.6	16.7	15.2	23.4	27.5	26.4	19.7	77.6	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	0.1136	0.0755	0.0656	0.0495	0.1322	<0.0007	<0.0007	0.1027	1.4
Mercurio Total	mg/Kg PS	0.17	0.16	0.14	0.11	0.14	0.15	0.13	0.25	6.6
Plomo total	mg/Kg PS	5.92	4.43	3.17	2.99	4.51	2.61	2.00	3.73	70
Hidrocarburos Totales de Petróleo										
F1(C5-C10)	mg/Kg PS	<0.3	<0.3	<0.3	13	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	200
F2(C10-C28)	mg/Kg PS	1678	185	3165	13674	9669	21264	3100	3002	1200
F3(C28-C40)	mg/Kg PS	3823	795	6488	22185	17183	38394	6652	6708	3000


Fuente:

- Informe de Ensayo N° SAA-1702832 TDR N° 3098-2017

SE: Supervisión Especial 2017

PS: Peso Seco

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso de suelo agrícola.

 Supera Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso de suelo agrícola

33. De la revisión de los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-1702832, se advierte que las concentraciones del parámetro de hidrocarburos totales en la fracción F3 (C28-C40) de los puntos muestreados superaron el ECA para Suelo – Uso Agrícola en 7 de los 8 puntos muestreados, siendo los porcentajes de exceso.
34. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial –vale decir, 13 de noviembre de 2017– aquel no había descontaminado el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013.
- Sobre los argumentos presentados por el administrado respecto a la vulneración de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos
35. Pluspetrol indicó que conforme al Reporte Final de la Emergencia, así como en las actas de constatación fiscal, el origen del impacto del área supervisada no le es atribuible ya que fue ocasionado por un tercero ajeno a sus operaciones. Ello debe ser reconocido por el OEFA en base a los principios de verdad material, responsabilidad ambiental e internalización de costos regulado en el artículo IX de la LGA que es concordante con el principio de internalización de costos regulado en el artículo VIII de la LGA, los cuales disponen que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recae en quien la causa.
36. En esa línea, afirmó que corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente³⁷. Sin perjuicio de ello, el administrado inició las acciones de

³⁷

En este punto el administrado refirió lo desarrollado por el Tribunal de fiscalización Ambiental en el numeral 11 de la resolución N° 163-2012-OEFA/TFA del 4 de setiembre de 2012, referida a que la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, entre otros.

remediación voluntariamente, lo cual no significa que estas sean objeto de fiscalización en tanto no originó el impacto del área supervisada.

37. Sobre el particular, debe indicarse que conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos³⁸.
38. En esa línea, cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA³⁹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
39. De conformidad con el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁰, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como

³⁸ Ley N° 28611
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

³⁹ Ley N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁰ Ley N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

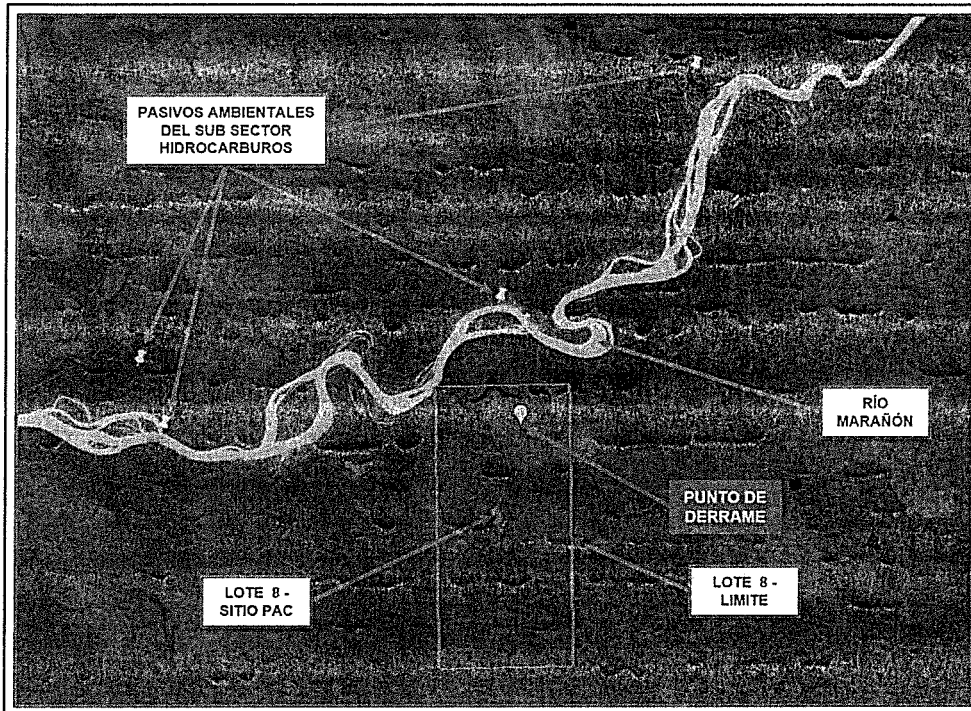
mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

40. En esa línea, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa⁴¹.
41. Cabe señalar que respecto del principio de causalidad, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos⁴² que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos:
- a) **La ocurrencia de los hechos imputados:** en el presente caso, no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu, y,
 - b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado:** en el caso en particular, que ante los suelos afectados con presencia de hidrocarburos, Pluspetrol no realizó las actividades de descontaminación.
42. Respecto del primer aspecto, referido a la ocurrencia de los hechos imputados, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI se advierte que la DFAI indicó que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS realizó la toma de muestras de suelo en 8 estaciones de las cuales se identificaron 7 donde se habían identificado la presencia de hidrocarburos en el Lote 8, conforme se indicó en el considerando 32 de la presente resolución.
43. A efectos de verificar que las muestras de suelo con presencia de hidrocarburo se encontraban ubicadas en el Lote 8, se presenta el siguiente Plano N° 1:

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴² Ver Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

Plano N° 1: Ubicación de muestras de los suelos donde se identificó la presencia de hidrocarburos



Elaboración: TFA

44. De lo expuesto, se advierte que el primer aspecto referido a la ocurrencia de los hechos imputados se encuentra debidamente acreditado.
45. En cuanto al segundo aspecto, relacionado a la ejecución de los hechos por parte del administrado, debe considerarse como antecedente, lo siguiente:
- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva* celebrado a favor de Petroperú.
 - (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).
 - (iii) El 1 de mayo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol.

- (iv) El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2002-EM, que se muestra a continuación:

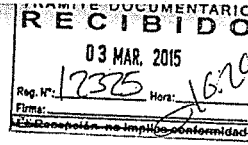
CLÁUSULA SEGUNDA

- a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).
46. Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 8, Pluspetrol asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.
47. Asimismo, se advierte que el 14 de junio de 2013, Pluspetrol remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, informando el derrame de 90.97 Bbls de petróleo crudo ocurrido en el km 7+726 del oleoducto de batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8, originado por un corte con sierra de 11 cm de longitud en el oleoducto.
48. Además, en la Supervisión Especial realizada del 9 al 16 de febrero de 2015, se evidencia que el administrado en la carta presenta el 3 de marzo de 2015, reconoce su obligación de descontaminar el área afectada con el derrame, en tanto comunicó al OEFA las acciones de limpieza y remediación que ejecutó, conforme se advierte a continuación⁴³:

⁴³ Ello se indica en el Informe de Supervisión Directa N° 3182-2016-OEFA/DS-HID Anexo 4 – CD ubicado en el folio 13.

PPN-OPE-0050-2015

San Isidro, 03 de Marzo de 2015



Señores
 Dirección de Supervisión
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
 Manuel González Olaechea N°247
 San Isidro.-

Atención: Ernesto Eusebio Ayala Huamán
 Supervisores - OEFA

Asunto: Supervisión Especial Realizada del 09 al 16 de febrero de 2015

Referencia: Acta de Supervisión Directa.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Supervisión Directa realizado del 09 al 16 de febrero de 2015 en el Lote 8 alcanzando la siguiente información complementaria:

- Metodología de limpieza y remediación de suelos (según corresponda).
- Planos de los incidentes ambientales, según corresponda.
- Informe de avance actualizado de los incidentes que se encuentren en proceso de remediación.
- Cronogramas reprogramados de los incidentes, según corresponda.
- Información complementaria adicional en el CD_Anexo 01.

ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL 2011 – 2014 LOTE 8

N°	UBICACIÓN / PROGRESIVA	REFERENCIA	FECHA	INF. PRELIM.	INF. FINAL	INF. PPM	INF. ENSAYO DE CIERRE	ACTA DE CIERRE	INF. DE CIERRE	CRONO	PLANO	METODOLOGÍA	OBSERVACIONES
1	Km 43+436	Nueva Alianza del corrientes	03/10/2011	E	E		C	E			E		Cerrado
2	Km 54+376	San Juan Nativo – Nuevo Paraiso	31/05/2011	E	E		E	E	E		E		Cerrado
2	Km 16+417	Nueva Vida	29/01/2012	E	E			E			C		Cerrado
4	Plataforma 1005x	Rio Corrientes / Pata de enganche	05/10/2013	C	C			NA*	NA*	NA*	C	NA*	La respuesta al incidente fue inmediata de acuerdo a nuestro plan de contingencia
5	Km 34+874	Nuevo Paraiso	01/05/2011	C			C	C	C		C		Cerrado
6	Km 38+736-900	Capal - Porvenir	06/04/2013	E	E		Activo	Activo	Activo	C	E	C	Ampliación del Cronograma
7	Plataforma 154	Batería 5	02/12/2013	C	C		NA*	NA*	NA*	NA*	C	NA*	La respuesta al incidente fue inmediata de acuerdo a nuestro plan de contingencia
8	Plataforma 130 (Km 0+305)	Batería 9	30/09/14	C	C		C	NA**	NA**	C		C	Incidente dentro de las instalaciones
9	Plataforma 92	Foso 92D – Batería 7	23/06/13	C	C	C		NA*	NA*	C	NA*	NA*	La respuesta al incidente fue inmediata de acuerdo a nuestro plan de contingencia
10	Km 9+500	Oleoducto P18 – Capirana	22/05/2011	NA***	NA***	C	NA***	NA***	NA***	NA*	NA*	NA*	Incidente menor a 1 barril
11	Km 6+600	Oleoducto P18 – Capirana	07/05/2014	C	C	C		NA**	NA**	C	C	C	Incidente dentro de las instalaciones
12	Km 18+800	Oleoducto P18 – Capirana	08/05/2012	NA***	NA***	C	NA***	NA***	NA***	NA***	NA***	NA***	Incidente menor a 1 barril
13	Km 30+875	Oleoducto Corrientes - Sarayuro	25/08/11	E	E	C	E	C	E	C	E		Cerrado
14	Km 20+200	Oleoducto Corrientes - Sarayuro	14/09/11	E	E	C	E	E			E		Informe de cierre en elaboración
15	Km 7+726	Batería 3 – Terminal Yancapaco	14/05/13	E	E	C	E	E	C	E	C	E	Cerrado
16	Km 11+952	Diesel ducto	15/05/13	E	E	C	E	E	C	C	E		Cerrado
17	Km 93+400	Oleoducto Corrientes - Sarayuro	30/07/13	E	E	C	E	E	C	C	E		Cerrado
18	Km 92+370	Oleoducto Corrientes -	13/01/12	E	E		C		C	E	E		Cerrado

49. En ese sentido, en la Supervisión Especial 2017 se realizó el seguimiento a las acciones efectuadas por el administrado a fin de descontaminar las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 14 de junio de 2013, evidenciándose áreas con manchas de hidrocarburos y presentando excedencias de los ECA Suelo – Uso Agrícola de los parámetros (i) Fracción F2 de hidrocarburos (C10-C28) y (ii) Fracción F3 de hidrocarburos (C28-C40), conforme se observa en el considerando 32 de la presente resolución.

50. Ahora bien, cabe resaltar que en el presente caso no se le imputó al administrado el derrame de petróleo ocurriendo el 14 de junio de 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu-, sino las acciones posteriores que no adoptó luego del mismo, como la descontaminación del lugar afectado.
51. Además, respecto al argumento referido a que el impacto ambiental generado no fue ocasionado por la realización de actividades de hidrocarburos sino por un acto vandálico que no tiene ninguna relación con las operaciones en el Lote, debe indicarse que en el presente caso no se están evaluando las causas que originaron el derrame ocurrido el 2013, sino las acciones de descontaminación que el administrado debió realizar ante la ocurrencia del mismo, por lo que lo alegado en este extremo de la apelación no resulta pertinente para desvirtuar la presente conducta infractora.
52. De lo expuesto se desprende que el administrado es responsable por los hechos ocurridos dentro del Lote 8, respecto al cual es titular; en esa línea, en caso ocurra algún evento en dicho lugar Pluspetrol se encuentra obligado a realizar acciones a fin de evitar impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos, como las acciones de descontaminación. Con lo cual, corresponde desestimar lo alegado en el presente extremo de la apelación en tanto no se ha vulnerado los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos, y se ha demostrado la relación de causalidad entre los hechos detectados y Pluspetrol.

Sobre los argumentos presentados por el administrado respecto a las normas aplicables al presente caso

53. El administrado indicó que se debe considerar que la norma vigente y aplicable para la atención de emergencias ambientales, al momento en que ocurrió el evento, era el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el cual fue modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM. Y dentro de ese contexto presentó los resultados del informe de cierre de trabajos realizados en la zona impactada en marzo de 2015⁴⁴, y el OEFA no se pronunció hasta la notificación de la resolución apelada que indica que hay excedencias de parámetros considerados en la norma ECA suelos.
54. Asimismo, refirió que el artículo 66° del RPAAH, vigente desde el 13 de noviembre del 2014 -año y medio después del acto vandálico que ocasionó el impacto ambiental- no debe ser aplicado en el presente caso toda vez que i) no cabe la aplicación retroactiva de la norma y ii) no se incurre en el supuesto de hecho de dicha norma, pues el impacto ambiental generado no fue ocasionado por la realización de actividades de hidrocarburos sino por un acto vandálico que no tiene ninguna relación con las operaciones en el Lote.

⁴⁴ Carta PPN-OPE-050-2015.

55. Sobre el particular, debe indicarse que la presente imputación está referida a no realizar la descontaminación de las áreas afectadas en el derrame ocurrido el 14 de junio de 2013, y que si bien la detección de la superación de los ECA sirvió de sustento a la primera instancia para demostrar que Pluspetrol no había cumplido con la descontaminación, ello no significa que se le esté sancionando por incumplir los ECA aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y su modificatoria.
56. Asimismo, debe indicarse que el hecho de que el derrame haya ocurrido en junio del 2013, ello no afecta el presente procedimiento toda vez que la supervisión especial en la que se detectó el incumplimiento fue realizada del 11 al 13 de noviembre de 2017, esto es, posteriormente a la fecha de vigencia del RPAAH - siendo esta el 13 de noviembre de 2014; por lo que correspondía la aplicación del artículo 66° de dicho Reglamento, en ese sentido la autoridad decisora no aplicó retroactivamente dicha norma.
57. Sin perjuicio de ello, debe acotarse que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM -que refieren a las acciones de que los titulares de hidrocarburos deben desarrollar en caso se presenten circunstancias o eventos indeseados o inesperados, como la descontaminación de las áreas afectadas- contienen disposiciones que no se contradicen con lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
58. Asimismo, debe precisarse que, si bien el administrado presentó el informe de cierre de trabajos realizados en la zona impactada en marzo de 2015, en la Supervisión Especial 2017 se evidenciaron áreas con hidrocarburos y la superación de los ECA. Ello demuestra que no realizó adecuadamente las acciones de descontaminación, por lo que incumplió la obligación contenida en el artículo 66° del RPAAH. A ello debe acotarse que no es necesario que OEFA dé una respuesta al administrado para que este proceda con la descontaminación de las áreas impactadas adecuadamente.
59. El administrado indicó que conforme al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM la intervención del área se encuentra aún en proceso y estaría pendiente el pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la necesidad de ejecutar la fase de caracterización y demás disposiciones previstas para la gestión de sitios contaminados. Por lo tanto, a la fecha, no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, consistente en "no efectuar la descontaminación", pues la misma se encontraría en proceso, de acuerdo a lo dispuesto por la regulación aplicable.
60. En este punto, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, fue promulgado el 2 de diciembre de 2017, es decir, posteriormente a la fecha de realización de la Supervisión Especial 2017, por lo que las disposiciones contenidas en él no justifican el retraso en la descontaminación del área afectada

por el derrame, ya que esta debió ser realizada en el menor plazo posible a la ocurrencia, esto es el 2013.

Sobre los argumentos presentados por el administrado respecto a la aplicación de la metodología prevista en la Guía para Muestreos de Suelos del MINAM

61. Pluspetrol indicó que se debe considerar que las muestras de suelo tomadas por la DS, sobre las que la DFAI se ampara para afirmar que se superan los ECA suelo en la Fracción F2 y F3, no cumplen con la metodología prevista en la Guía para Muestreos de Suelos del MINAM, publicada el año 2014, al haberse considerado un total de 7 muestras dirigidas en vez de un total de 22. La referida Guía de Muestreos señala que el objetivo de los muestreos de comprobación de remediación es demostrar que las acciones de remediación implementadas alcanzaron de forma estadísticamente demostrable, concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en el ECA suelo o niveles específicos resultado de un Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente.
62. En esa línea, refirió que i) para fines de comprobación de remediación en áreas de 1000 a 9999 m², se debería tomar una muestra cada 75-100 metros lineales, con lo que en el presente caso, debieron tomarse 6 muestras, al tratarse de 427m de perímetro; y ii) 2 muestras en el fondo por cada 1000 m², con el que en el presente caso, al tener un área de 7,566 m², se debieron tomar 16 muestras. Por lo tanto, la presente determinación de responsabilidad carece de sustento técnico y legal y debe archivarse el presente procedimiento.
63. Al respecto, debe indicarse que, conforme a lo establecido en la Guía referida por el administrado, esta es aplicable para el muestreo de suelos en proyectos nuevos, actividades en curso, y para sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental. Supuestos que no se cumplen en el presente caso.
64. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 5.2.4 de dicho documento, el muestreo de comprobación dependerá de las acciones de remediación ejecutadas conforme al Plan de Descontaminación de Suelos, y en consecuencia se deberá tener criterios y protocolos que permitan abordar la variedad de dichas acciones; sin embargo, el administrado no cuenta con el plan de descontaminación.
65. Por lo expuesto, al detectarse en el presente caso i) que la entidad de fiscalización ambiental no ha determinado que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, y ii) que el administrado no cuenta un Plan de Descontaminación de Suelos, se debe desestimar lo alegado por el administrado, en tanto la Guía referida por el mismo no resulta aplicable.

Respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución apelada

66. El administrado solicitó que se disponga la suspensión transitoria de los efectos de la resolución recurrida, con arreglo a lo previsto en el artículo 226° del TUO de la LPAG, sin perjuicio de declarar su nulidad posteriormente.
67. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo al artículo 9° del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial⁴⁵. A su vez, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del TUO de la LPAG⁴⁶, el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada surte sus efectos.
68. Por otro lado, a propósito de la ejecutoriedad de los actos administrativos, en el artículo 203° del TUO de la LPAG⁴⁷ se indica que los mismos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
69. Con relación a la definición del concepto de ejecutoriedad de los actos administrativos, siguiendo a Juan Carlos, Morón⁴⁸ señala que:

La ejecutoriedad de los actos administrativos puede ser definido como “una especial manifestación de la eficacia de los mismos, por la cual cuando imponen deberes y restricciones a los particulares pueden ser realizados aún contra su voluntad por los órganos directos de la Administración Pública sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales. (Énfasis agregado)

70. De acuerdo a lo señalado, la sola impugnación del acto administrativo no afecta la ejecutoriedad de dicho acto, en la medida que no modifica la eficacia ni la

⁴⁵ TUO de la LPAG
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴⁶ TUO de la LPAG
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁴⁷ TUO de la LPAG
Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

⁴⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. Gaceta Jurídica, 2018, p. 110.

ejecutoriedad del mismo, a menos que existiera un mandato judicial que así lo determine.

71. Dicho razonamiento es seguido por lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 226⁴⁹ del TUO de la LPAG, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
72. Asimismo, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, establece lo siguiente:

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

73. De lo expuesto, se desprende que la impugnación de los actos administrativos como regla general no admiten la suspensión de los mismos, salvo sea realizada en el extremo referido a la imposición de multas, en caso el administrado lo solicite y que ello será resuelto por el TFA.
74. Sobre ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 226.2 del TUO de la LPAG que establece que la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

75. En esa línea, teniendo en cuenta que en el presente caso no se aprecia la existencia de un vicio de nulidad trascendente, no corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador pues falta la concurrencia de ambos requisitos.

76. Adicionalmente, considerando que el objeto del procedimiento de ejecución coactiva de OEFA es el pago de la multa impuesta durante un procedimiento administrativo sancionador, se ha tomado de forma referencial los criterios indicados en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS establece lo siguiente:

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento (...)

16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. (...)

16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.

77. En ese sentido, no corresponde suspender el presente procedimiento en tanto que no existe un mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo ni una medida cautelar, así como tampoco se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios para sustentar la solicitud de suspensión.

V.II. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución

78. Previamente al análisis de la única cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

79. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁰.

⁵⁰

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁵¹.

81. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°⁵² que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

82. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵³, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵¹ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁵² Ley N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁵³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”.

(Énfasis agregado)

83. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados por la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
84. Al respecto es importante mencionar que, en el presente caso, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, al no haber realizado la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013, en el km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al terminal Yanayacu.
85. Complementariamente a ello, la DFAI observó de la documentación presentada por el administrado en sus descargos que este no corrigió dicha conducta infractora, lo cual genera un riesgo de afectación a la fauna que habita en el componente suelo debido a que el hidrocarburo cuando entra en contacto con él puede alterar sus características físicas y consecuentemente su calidad.
86. Ante ello, Pluspetrol en su recurso de apelación indicó que la medida correctiva debe ser reformulada en tanto vulnera el principio de legalidad toda vez que contraviene lo siguiente:
 - El Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, según el cual corresponde al

OEFA determinar expresamente la necesidad de ejecutar la fase de caracterización, incluyendo la elaboración del Plan de Descontaminación (hoy denominado Plan Dirigido a la Remediación), de ser necesario, lo cual tiene un plazo de 24 meses para su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en la norma vigente para la gestión de sitios contaminados.

- No considera lo dispuesto por el marco legal aplicable: Decretos Supremos N^{os} 002-2013-MINAM y 002-2014-MINAM, ni la Resolución Ministerial N^o 085-2014-MINAM, Decreto Supremo N^o 012-2017-MINAM, sobre ECA suelo y/o gestión de sitios contaminados vigentes, así como los plazos, metodologías, estudios de riesgo y demás procedimientos para determinar la necesidad de la presentación de Planes de Descontaminación (Planes Dirigidos a la Remediación), los cuales están sujetos a aprobación del Ministerio de Energía y Minas y no corresponde a OEFA ordenar ni validar este tipo de instrumentos de gestión ambiental.

87. Asimismo, indicó que el OEFA conoce que remediar sin un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado constituye infracción administrativa pasible de sanción.

88. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente caso, atendiendo a que desde la fecha de supervisión hasta la fecha de emisión de la resolución directoral, el administrado no ha realizado acciones de descontaminación del área afectada con el derrame ocurrido en junio de 2013, se ordenó como medida correctiva —la cual se encuentra orientada a evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, recursos naturales y fauna— la ejecución de acciones que correspondan, con el objeto de acreditar la descontaminación de los suelos que fueron impactados.

89. En atención a ello, la autoridad decisora, encontrándose facultada para emitir medidas correctivas y con el objetivo de impedir que los suelos afectados con hidrocarburos generen mayores impactos negativos al suelo, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N^o 2 de la presente resolución.

Respecto de la no formulación de argumentos

90. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol en contra de la Resolución Directoral N^o 3087-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta.

91. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa y la medida correctiva impuesta en el presente caso, este tribunal estima que el

mismo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵⁴.

92. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a mil ciento cuarenta y tres con 52/100 (1,143.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a mil ciento cuarenta y tres con 52/100 (1,143.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a mil ciento cuarenta y tres con 52/100 (1,143.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁵⁴

TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



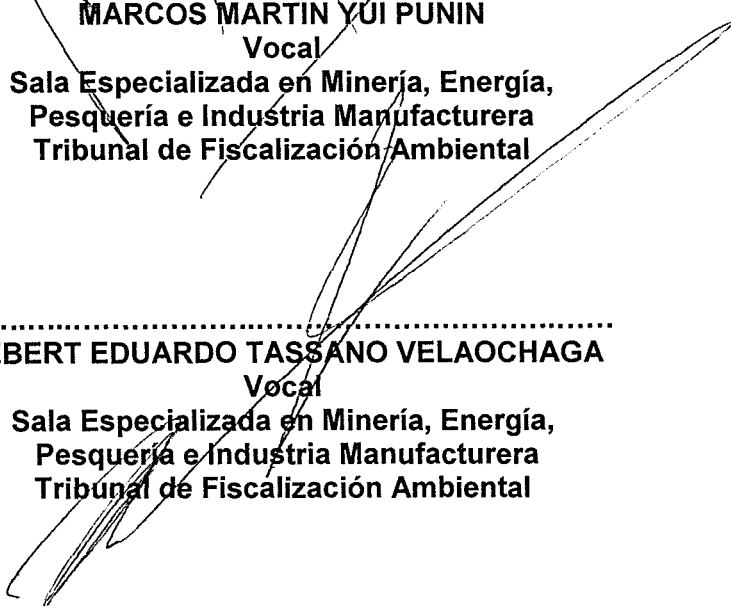
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental